



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

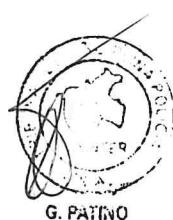
**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

Lima, 20 de setiembre de 2021.

**REGISTRO** : 979-2020-IN-TDP  
**EXPEDIENTE** : 177 – 2019  
**PROCEDENCIA** : Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo  
**INVESTIGADOS** : SB PNP Wilso Mera Ventura  
S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández  
**SUMILLA** : INTEGRAR la Resolución N° 060-2020-IGPNP-DIRINV-IDPNP-CHICLAYO-UDD-CAJ del 25 de junio de 2020, en el extremo que resolvió sancionar al **SB PNP Wilso Mera Ventura** con Pase a la situación de retiro por la comisión, en concurso, de las infracciones **MG-102, MG-52, G-26 y G-38**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.



DECLARAR fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el **SB PNP Wilso Mera Ventura** contra la Resolución N° 060-2020-IGPNP-DIRINV-IDPNP-CHICLAYO-UDD-CAJ del 25 de junio de 2020; y, en consecuencia, REVOCAR la sanción que se le impuso por la comisión, en concurso, de las infracciones **G-26 y G-38**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, reformándola se le **absuelve** de la comisión de las citadas infracciones; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.



CONFIRMAR la Resolución N° 060-2020-IGPNP-DIRINV-IDPNP-CHICLAYO-UDD-CAJ del 25 de junio de 2020, en el extremo que resolvió sancionar al **SB PNP Wilso Mera Ventura** con Pase a la situación de retiro por la comisión de la infracción **MG-102**, en concurso con la infracción **MG-52**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por el **S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández** contra la Resolución N° 060-2020-IGPNP-DIRINV-IDPNP-CHICLAYO-UDD-CAJ del 25 de junio de 2020; y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

de doce (12) días de sanción de rigor que se le impuso por la comisión de la infracción **G-52**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

**APROBAR**, en vía de consulta, la Resolución N° 060-2020-IGPNP-DIRINV-IDPNP-CHICLAYO-UDD-CAJ del 25 de junio de 2020, en el extremo que resolvió **absolver** al **S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández** de la comisión de la infracción **G-46**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**I. ANTECEDENTES:**

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 1.1 Mediante Resolución N° 139-2019-IGPNP-DIRINV/OD-PNP-CAJAMARCA del 18 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Cajamarca de la Dirección de Investigación de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de investigación), dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **SB PNP Wilso Mera Ventura**, por la presunta comisión de las infracciones **MG-52, MG-102, G-38 y G-26**; y, contra el **S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández**, por la presunta comisión de las infracciones **G-46 y G-52** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, las cuales consisten en lo siguiente:

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
Código	Descripción	Sanción
<b>G-26</b>	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
<b>G-38</b>	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	De 4 a 10 días de sanción de rigor
<b>G-46</b>	Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas.	De 11 a 15 días de sanción de rigor



<sup>1</sup> Folios 159 a 171.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

G-52	Coaccionar o amenazar por cualquier medio, al personal de la Policía Nacional del Perú, intimidándolo o presionándolo para que deje de cumplir con sus obligaciones.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
MG-52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
MG-102	Distorsionar, adulterar o suscribir información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento en beneficio propio o de terceros.	Pase a la situación de retiro

La citada resolución fue notificada a los investigados el 23 y 30 de diciembre de 2019<sup>2</sup>.

**DEL HECHO IMPUTADO**

- 1.2 Según la resolución de inicio, los hechos imputados al SB PNP Wilso Mera Ventura y al S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández tienen su origen en el Decreto N° 2187-2019-IGPNP-DIRINV/OD-CAJ del 24 de mayo de 2019, mediante el cual se dispuso realizar las acciones correspondientes, respecto de la presunta conducta funcional indebida de los citados investigados, quienes habrían solicitado al personal de la Unidad de Emergencia PNP Cajamarca, que cambiaron el acta de intervención de la persona de Elmer Cerquin Llanos, quien fue intervenido por el presunto delito de Peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad, ocurrido el 19 de mayo de 2019, a las 03:00 horas aproximadamente.
- 1.3 De acuerdo a la descripción de los hechos, se tiene que, con fecha 19 de mayo de 2019 a las 03:00 horas, en circunstancias en las cuales el S2 PNP Edwin Lobato Salazar, en compañía del S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato y el S3 PNP José Zavaleta Pérez, se encontraban realizando el servicio de patrullaje motorizado a bordo de la unidad móvil N° PF-24179, a la altura del Jirón Ibáñez Rossasa, cuadra 5, intervinieron al vehículo de placa de rodaje N° F0R-735, conducido por el ciudadano Elmer Cerquin Llanos, quien presentaba visibles signos de haber ingerido bebidas alcohólicas. Por tal motivo, el citado conductor y vehículo fueron puestos a disposición de la Comisaría PNP Central, junto con el Acta de Intervención, siendo estos recibidos por el S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández, quien laboraba en la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la referida unidad policial.

<sup>2</sup> Folios 172 y 173.

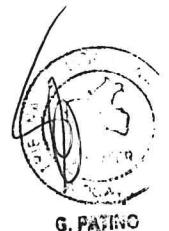




**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

- 1.4 Es el caso que, con fecha 20 de mayo de 2019, a las 15:00 horas aproximadamente, el S2 PNP Edwin Lobato Salazar recibió la llamada del número celular 973421xxx, perteneciente al S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández, quien lo contactó con el SB PNP Wilso Mera Ventura, el cual, a su vez, le manifestó que el intervenido Elmer Cerquin Llanos era familiar del S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández, y que lo apoyara cambiando el contenido del acta, en el sentido de que el citado ciudadano intervenido no se encontraba en el interior del vehículo. Ante tal propuesta, el S2 PNP Edwin Lobato Salazar le manifestó que el efectivo policial que había redactado el acta se encontraba de viaje, siendo que dicho Suboficial Brigadier le indicó que cambie el acta y que se acerque a la Comisaría para conversar.
- 1.5 Ante la negativa de acceder a las pretensiones de los citados investigados, el S2 PNP Edwin Lobato Salazar y el S3 PNP Darwin Vásquez Lobato fueron citados para concurrir el día de la fecha a las 17:30 horas para rendir sus declaraciones sobre la forma y circunstancias en las cuales se realizó la intervención; diligencia en la cual advirtieron que el SB PNP Wilso Mera Ventura trató de parcializarse con el intervenido intentando favorecerlo, limitando las respuestas de los declarantes, e incluso impidiendo que estos agregaran algo más a sus respuestas, señalando el citado Brigadier que ya no podían hacerlo debido a que había pasado la pregunta y que no podía retroceder.
- 1.6 Asimismo, refieren los declarantes que recibieron una segunda llamada del S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández del número celular 9734xxxxx, refiriéndoles que, si no lo ayudaban con el cambio del acta de intervención, haría que el conductor intervenido los denuncie.
- 1.7 En ese contexto, la imputación de cargos contra los citados investigados se sustenta en los siguientes hechos:
- 1.7.1 Al **SB PNP Wilso Mera Ventura**, en su calidad de encargado de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Central de Cajamarca, se le imputó la comisión de las siguientes infracciones:
- Infracción **G-26**: Por haber retenido el vehículo de placa de rodaje N° F0R-735 por un plazo mayor a las 24 horas, ello teniendo en cuenta que dicho vehículo fue entregado a su propietario el día 26 de mayo de 2019 a las 12:30 horas, esto es, después de seis (06) días, conforme se corrobora con la Papeleta de Salida de Vehículos; accionar que habría contravenido lo previsto en el numeral 2, del artículo 299º del Texto Único Ordenado del D.S. N° 016-2009-MTC.



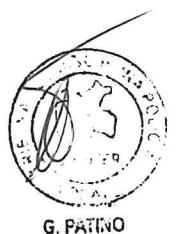


**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

- Infracción **G-38**: Por no haber recibido las declaraciones del personal policial que intervino al ciudadano Elmer Cerquin Llanos (conductor del vehículo de placa de rodaje N° F0R-735), pese a que en la Providencia Fiscal se disponía que se reciba la declaración de los efectivos policiales intervenientes, contraviniendo de este modo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 60º del Decreto Legislativo N° 957, referente a que “(...) la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”.
- Infracción **MG-52**: Por no haberse ceñido al procedimiento establecido en los artículos 328º y 329º del Texto Único Ordenado del D.S. N° 016-2009-MTC, pues al verificarse del Certificado de Dosaje Etílico N° 0022-000658 que el intervenido Elmer Cerquin Llanos arrojó 1.32 g/l de alcohol en la sangre, correspondía imponerle la papeleta de infracción. Asimismo, en caso dicha persona no hubiese resultado ser el conductor del vehículo intervenido, correspondía a este activar su reclamo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 336º de la acotada norma; sin embargo, se observa que el investigado, recién el día 26 de mayo de 2019, recibió la declaración del presunto conductor del vehículo (Joseph Edwin Quispe Villanueva), pese a que el ciudadano Elmer Cerquin Llanos fue intervenido en flagrancia delictiva.
- Infracción **MG-102**: Por haber distorsionado el Informe Policial N° 311-2019-IIMRLCA-REGPOL CAJ/DIVOPUS-COM. CENTRAL “A”-SIAT del 06 de junio de 2019, al no haber puesto en conocimiento de la autoridad competente –a través de dicho informe– que la persona de Joseph Edwin Quispe Villanueva, supuesto conductor del vehículo de placa de rodaje N° F0R-735, se encontraba conduciendo dicho vehículo sin portar la licencia de conducir y haber dejado el vehículo en plena vía con sus ocupantes en el interior; habiendo consignado únicamente que: “(...) no se ha cumplido con el procedimiento administrativo de imposición de papeleta de infracción a la persona de Elmer Cerquin Llanos, en razón que no existen los medios probatorios que corroboren lo descrito en el Acta de Intervención Policial (...)”, beneficiando de este modo a la persona de Joseph Edwin Quispe Villanueva, para evitar que se le imponga una papeleta de infracción.

**1.7.2 Al S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández**, en su calidad de personal de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

de la Comisaría PNP Central de Cajamarca, se le imputó la comisión de las siguientes infracciones:

- Infracción **G-46**: Por haber efectuado la comunicación telefónica desde su número celular 973421xxx entre el S2 PNP Edwin Lobato Salazar y el SB PNP Wilso Mera Ventura, quien le solicitó al primero de ellos que cambiara el contenido del Acta de Intervención Policial formulada como consecuencia de la intervención efectuada al ciudadano Elmer Cerquin Llanos.
- Infracción **G-52**: Por haber efectuado amenazas contra el S2 PNP Edwin Lobato Salazar a través de llamadas telefónicas realizadas desde el número celular 973421xxx, ello con la finalidad de que el citado efectivo policial interveniente del vehículo de placa de rodaje N° F0R-735, cuyo conductor era el ciudadano Elmer Cerquin Llanos, cambie el contenido del Acta de Intervención Policial, señalando que, en caso no se realizara dicho cambio, haría que el intervenido los denuncie y perjudique.

**DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

- 1.8** No se evidencia en los actuados administrativos que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 135º del Reglamento de la Ley N° 30714<sup>3</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN<sup>4</sup>, norma concordante con el artículo 73º de la Ley N° 30714.

**DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN**

- 1.9** La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 008-2020-IGPNP/DIRINV-OD-CAJAMARCA del 15 de enero de 2020<sup>5</sup>, mediante el cual la Oficina de Disciplina PNP Cajamarca concluyó que el **SB PNP Wilso Mera Ventura** incurrió en la comisión de las infracciones **MG-52, MG-102, G-26 y G-38**; y el **S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández** en la comisión de la



<sup>3</sup> Artículo 135º.- De las medidas preventivas

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional que se imponen ante la presunta comisión de infracciones muy graves. Son dictadas exclusivamente por el órgano de investigación competente a través de resolución motivada. Estas pueden ser:

1) Separación Temporal del Cargo.  
2) Cese Temporal del Empleo.  
3) Suspensión temporal del servicio.

<sup>4</sup> Publicado el 14 de marzo de 2020.

<sup>5</sup> Folios 199 a 233.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

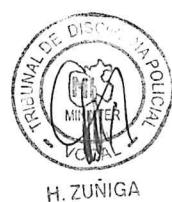
**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

infracción **G-52**; precisando, respecto de este último, que debe ser absuelto de la comisión de la infracción **G-46**.

**DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN Y/O ABSOLUCIÓN**

- 1.10** Mediante Resolución N° 060-2020-IGPNP-DIRINV-IDPNP-CHICLAYO-UDD-CAJ del 25 de junio de 2020<sup>6</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo, resolvió **sancionar al SB PNP Wilso Mera Ventura** con Pase a la situación de retiro por la comisión, en concurso, de la infracción **MG-102**; y, al **S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández** con doce (12) días de sanción de rigor, por la comisión de la infracción **G-52**; y, **absolver al S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández** de la comisión de la infracción **G-46** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

Dicha Resolución fue debidamente notificada a los investigados el 15 de julio y 03 de agosto de 2020<sup>7</sup>.



**RECURSO DE APELACIÓN**

- 1.11** Ante la disconformidad con la sanción impuesta, y dentro del plazo de ley<sup>8</sup>, el **S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández** interpuso –con fecha 03 de agosto de 2020– recurso de apelación<sup>9</sup> contra la Resolución N° 060-2020-IGPNP-DIRINV-IDPNP-CHICLAYO-UDD-CAJ del 25 de junio de 2020, formulando los siguientes agravios:

- **Primer agravio:** Respecto de la infracción G-52, señala que, si bien existe la transcripción del contenido del audio de la supuesta llamada, la voz que se escucha en dicho audio no ha sido reconocida por el administrado, situación ante la cual se dispuso practicar una pericia fonética, la misma que no se llevó a cabo, siendo que esta resultaba necesaria para esclarecer los hechos materia de imputación. No obstante, el órgano disciplinario resolvió sobre la base de que no resultaba necesaria dicha diligencia, al haber quedado probada la titularidad de la línea telefónica, y en virtud de las versiones del S2 PNP Edwin Lobato Salazar y del S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato.
- **Segundo agravio:** Señala que los aportes probatorios de una pericia no pueden ser superados por otros medios probatorios (testigos y/o



<sup>6</sup> Folios 257 a 273.

<sup>7</sup> Folios 278 y 279.

<sup>8</sup> Conforme al artículo 133.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado el 14 de marzo de 2020, el cual establece: "133.2. El investigado tiene un plazo de quince (15) días hábiles para presentar su recurso, bajo apercibimiento de ser rechazado por extemporáneo y declararse firme la decisión impugnada".

<sup>9</sup> Folios 280 a 292.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

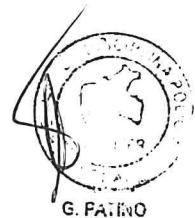
**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

documentos); por ello, rechaza las conclusiones arribadas por el órgano disciplinario al momento de imponer la sanción, advirtiéndose una falta de motivación, al no haberse acreditado que la voz que se escucha en el audio sea la voz del recurrente.

- **Tercer agravio:** Precisa que, atendiendo a los supuestos de la citada infracción, ha quedado acreditado que la intervención (que se supone se pretendía evitar) sí se llevó a cabo, conforme se aprecia del contenido del acta respectiva. Por lo tanto, no se habría corroborado la comisión de la infracción G-52, debiendo absolvérsele de la imputación de cargos.

**1.12** Asimismo, ante la discrepancia con la sanción impuesta, y dentro del plazo de ley, el **SB PNP Wilso Mera Ventura** interpuso –con fecha 17 de agosto de 2020– recurso de apelación<sup>10</sup> contra la Resolución N° 060-2020-IGPNP-DIRINV-IDPNP-CHICLAYO-UDD-CAJ del 25 de junio de 2020, alegando los siguientes agravios:

- **Primer agravio:** Con relación a la infracción G-26 señala que, de los medios de prueba, no se ha demostrado en forma categórica que la persona de Elmer Cerquin Llanos haya sido el conductor del vehículo intervenido, ya que este negó su participación en tales hechos y además tampoco firmó el acta de intervención policial. Ante tal situación, con conocimiento y autorización del Fiscal, se citó al presunto conductor (Joseph Edwin Quispe Villanueva), a fin de que rinda su declaración, razón por la cual no resultaba razonable imponer una papeleta de infracción o adoptar una medida preventiva (internamiento del vehículo) a una persona que no había sido conductora del vehículo intervenido.
- **Segundo agravio:** Respecto a la infracción G-38, alega que dio cumplimiento a las diligencias ordenadas mediante la Providencia Fiscal, y si bien no fue posible recabar todas las declaraciones, ello se debió a circunstancias ajenas a su persona, pues pese a que todos fueron citados, solamente se recabó la declaración del S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato, hecho que fue puesto en conocimiento del Fiscal, quien no dictaminó nada al respecto.
- **Tercer agravio:** En cuanto a la infracción MG-52, sostiene que el acta de intervención policial no fue suscrita por el intervenido y fue redactada en la comisaría y no en el lugar de los hechos. Además, no se consignó en dicho documento el nombre de la persona que se encontraba en el lugar, siendo que, por el contrario, aparece la firma



<sup>10</sup> Folios 280 a 292.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

de una persona que jamás estuvo en el lugar y momento de la intervención (advirtiéndose así graves deficiencias durante la intervención policial). Por ello, la conclusión arribada en la resolución de sanción carece de lógica ya que no se sustenta en argumentos coherentes.

- **Cuarto agravio:** Sobre la infracción MG-102, argumenta que la supuesta distorsión del informe de investigación –en el sentido de que el intervenido Elmer Cerquin Llanos no fue el conductor del vehículo de placa de rodaje N° F0R-735, sino la persona identificada como Joseph Edwin Quispe Villanueva– carece de sustento, toda vez que dicha versión no fue un invento del recurrente, sino que fue obtenida de las declaraciones de las citadas personas, siendo que el Ministerio Público no ha efectuado cuestionamiento alguno a dicho informe.
- **Quinto agravio:** Señala que el informe policial fue elaborado por el recurrente en su condición de personal de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Cajamarca, es decir, no se le entregó informe alguno elaborado por otro efectivo policial sobre el cual haya distorsionado su contenido. Por lo tanto, no es posible subsumir su conducta en los supuestos de la infracción MG-102.



**DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

- 1.13 Mediante Oficio N° 1229-2020-IGPNP/SECIG del 10 de setiembre de 2020, la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, siendo recibido el 23 de setiembre de 2020, y asignado a la Tercera Sala el 25 de setiembre de 2020<sup>11</sup>.



**AUDIENCIA DE INFORME ORAL**

- 1.14 Durante la audiencia de informe oral programada para el 26 de mayo de 2021, el **SB PNP Wilso Mera Ventura** solicitó la reprogramación de dicha diligencia, la misma que fue programada para el día 21 de julio de 2021, fecha en la cual esta tampoco pudo llevarse a cabo, debido a que dicho efectivo policial solicitó nuevamente su reprogramación, mediante escrito presentado el 19 de julio de 2021.
- 1.15 Dicho esto, con fecha 09 de setiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, diligencia a la cual concurrió el **SB PNP Wilso Mera**



<sup>11</sup> RUD N° 20200003542386.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

**Ventura**, asesorado por su abogado defensor, a quien se le cedió el uso de la palabra con la finalidad de que exponga los alegatos de su defensa, dejándose constancia de dicho acto, conforme se advierte del registro de asistencia<sup>12</sup>.

- 1.16** Cabe destacar que, en dicho acto, la defensa técnica del investigado antes citado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

**II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA:**

- 2.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley N° 30714, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.
- 2.2** Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados a los investigados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.
- 2.3** Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 40º del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 1 del artículo 49º de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta, además, que la resolución que se emita agota la vía administrativa.
- 2.4** Por otro lado, según el numeral 5) del artículo 40º del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 3 del artículo 49º de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como otra de sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de esta, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento.
- 2.5** En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver el recurso impugnativo formulado por el **SB PNP Wilso Mera Ventura**, respecto a la sanción impuesta por la comisión de la infracción **MG-102**, y por el **S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández**, respecto a la sanción



<sup>12</sup> Folio 467.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

impuesta por la comisión de la infracción G-52; y, en vía de consulta, la absolución del S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández, respecto de la comisión de la infracción G-46, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

**III. ANÁLISIS**

- 3.1** Previo al análisis de la resolución materia de revisión en apelación y consulta, es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1° de la Ley N° 30714, recoge el principio del debido procedimiento, el cual precisa que una de las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo, y del cual goza todo administrado, está constituido por la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, esto es, que todo acto administrativo ya sea de sanción y/o absolución debe encontrarse debidamente fundamentado, existiendo un razonamiento jurídico entre los hechos y la normativa aplicable.
- 3.2** En virtud de tal principio, respecto a la motivación, el artículo 33° de la Ley N° 30714, señala: "*El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda*".
- 3.3** De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC<sup>13</sup>.
- 3.4** En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes a los administrados, deberá verificar si la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo justificó de manera adecuada la existencia de los presupuestos para sancionar a los investigados, y si



<sup>13</sup> (...) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que en los procesos administrativos sancionadores, la motivación "no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

resolvió de forma congruente las imputaciones atribuidas desde la resolución de inicio.

**DE LA INTEGRACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

- 3.5 De acuerdo a los considerandos descritos en el numeral 11.4, literal J) de la Resolución N° 060-2020-IGPNP-DIRINV-IDPNP-CHICLAYO-UDD-CAJ del 25 de junio de 2020, corresponde aplicar, en virtud del concurso de infracciones, la sanción de la infracción que reviste mayor gravedad, siendo que, en el caso relacionado con el **SB PNP Wilso Mera Ventura**, esta corresponde a la infracción **MG-102**. Sin embargo, el órgano de decisión omitió consignar en la parte resolutiva que la sanción impuesta por la comisión de la infracción **MG-102**, es en concurso con las infracciones **MG-52, G-26 y G-38**.
- 3.6 En virtud de la deficiencia advertida, se hace necesario referirnos al principio de integración previsto en el artículo 172º del Código Procesal Civil<sup>14</sup>, mecanismo procesal que resulta procedente aplicar supletoriamente<sup>15</sup> en el presente caso. En ese sentido, este Colegiado integrará tal pronunciamiento como corresponde, encontrándose autorizada esta instancia a remediar dicha deficiencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 156º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>16</sup>.



<sup>14</sup> Código Procesal Civil. Artículo 172º.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración.- (...) El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra. El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior.

<sup>15</sup> Conforme lo autoriza el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:  
**Artículo IV. Principios Del Procedimiento Administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

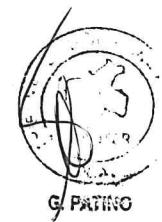
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes.**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

<sup>16</sup> Artículo 156.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento;





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

- 3.7 En esa línea, resulta inobjetable que la omisión anotada y descrita en líneas precedentes no cambiará el sentido de la decisión adoptada por la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo; siendo necesario acotar que esta precisión que se hace en la presente resolución a modo de integración no cambia el sentido de lo decidido en primera instancia, ni afecta derecho alguno de los citados investigados.

**ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE REVISIÓN EN APELACIÓN RESPECTO DEL SB PNP WILSO MERA VENTURA.**

- 3.8 Conforme se aprecia de la Resolución N° 060-2020-IGPNP-DIRINV-IDPNP-CHICLAYO-UDD-CAJ del 25 de junio de 2020, el órgano de decisión resolvió **sancionar** al **SB PNP Wilso Mera Ventura** con Pase a la situación de retiro por la comisión, en concurso, de las infracciones **MG-102, MG-52, G-26 y G-38**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.
- 3.9 En virtud de los fundamentos desarrollados por el órgano de primera instancia en el numeral 11º de la resolución recurrida para sostener su decisión de sanción y absolución, corresponde a este Colegiado verificar si tal decisión obedece a una debida motivación y adecuada valoración de los medios probatorios que le han servido de base para determinar la sanción del investigado, esto en correlación con la imputación fáctica atribuida en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

**RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG-102**

- 3.10 Según se observa de la resolución materia de revisión, el órgano de decisión determinó la responsabilidad administrativa del **SB PNP Wilso Mera Ventura** respecto de la comisión de la infracción **MG-102**, señalando que el investigado distorsionó el Informe Policial N° 311-2019-IIMRLCA-REGPOL CAJ/DIVOPUS-COM. CENTRAL "A"-SIAT del 06 de junio de 2019, en el sentido de haber consignado que el intervenido Elmer Cerquin Llanos no fue el conductor del vehículo de placa de rodaje N° F0R-735, sino la persona de Joseph Edwin Quispe Villanueva, otorgando credibilidad a las versiones de las citadas personas –cuyas declaraciones se recabaron sin la participación del representante del Ministerio Público– y no así a las declaraciones coherentes y uniformes del personal policial interveniente (S2 PNP Edwin Lobato Salazar, S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato y S3 PNP José Zavaleta Pérez), y al contenido del Acta de Intervención Policial N° 1821-2019-REGPOL-UNEME-CAJ de fecha 19 de mayo de 2019,



G. PATIÑO



determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

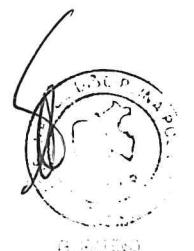


**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

donde se indica que Elmer Cerquin Llanos fue el conductor del vehículo intervenido.

- 3.11 Al respecto, atendiendo a los alcances de la infracción **MG-102**, esta requiere, para su configuración: i) distorsionar, adulterar o suscribir información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento; y, ii) que exista un beneficio propio o de tercero.
- 3.12 Partiendo de dichas premisas, y teniendo en cuenta la imputación fáctica efectuada contra el **S3 PNP Wilso Mera Ventura**, debe señalarse previamente que el presente procedimiento administrativo tiene como antecedente la intervención policial que realizó el personal de la Unidad de Emergencia PNP Cajamarca<sup>17</sup> al vehículo de placa de rodaje N° F0R-735, conducido por el ciudadano Elmer Cerquin Llanos, quien presentaba visibles signos de ebriedad, razón por la cual fue puesto a disposición de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Central con el Acta de Intervención Policial N° 1821-2019-REGPOL-UNEME-CAJ de fecha 19 de mayo de 2019, documento que fue recibido por el S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández, conforme se observa del sello de recepción que obra en la parte inferior de la citada acta.
- 3.13 Cabe indicar que el **S3 PNP Wilso Mera Ventura**, en su calidad de instructor de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Central, estuvo a cargo de las investigaciones policiales relacionadas con la intervención policial antes descrita, siendo que, en virtud de ello, elaboró el Informe Policial N° 311-2019-IIMRLCA-REGPOL CAJ/DIVOPUS-COM. CENTRAL “A”-SIAT del 06 de junio de 2019<sup>18</sup>; advirtiéndose del literal F del Título III Análisis de los Hechos, que: “no se ha cumplido con el procedimiento administrativo de imposición de la Papeleta de Infracción a la persona de Elmer CERQUIN LLANOS, en razón que no existen los medios probatorios que corroboren lo descrito en el Acta de Intervención Policial N° 1821-2019-REGPOL-UNEME-CAJ, que dio lugar a la intervención del antes mencionado, por haber incurrido en presunta conducción de vehículo en Estado de Ebriedad”.
- 3.14 Ahora bien, respecto de la documentación anexada al referido informe policial, y sobre las cuales el investigado habría sustentado la conclusión antes descrita, de la revisión del expediente administrativo se advierte la existencia de la siguiente documentación:



<sup>17</sup> La tripulación de la unidad móvil N° PF-24179, que realizó la intervención policial estuvo conformada por el S2 PNP Edwin Lobato Salazar (Conductor), el S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato (Operador), y el S3 PNP José Zavaleta Pérez.

<sup>18</sup> Folios 67 a 71.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

- a) Acta de Intervención Policial N° 1821-2019-REGPOL-UNEME-CAJ de fecha 19 de mayo de 2019<sup>19</sup>, mediante la cual se da cuenta que la tripulación de la unidad móvil N° PF-24179 (Águila Negra) realizó la intervención a la persona de Elmer Cerquin Llanos cuando este se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° F0R-735, en aparente estado de ebriedad; razón por la cual se le trasladó a la Comisaría PNP Central.
- b) Acta de lectura de derechos<sup>20</sup>, mediante la cual se dejó constancia que la intervención y detención efectuada al ciudadano Elmer Cerquin Llanos, fueron por el presunto delito de Peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad.
- c) Actas de registro Personal<sup>21</sup>, de retención y de entrega de licencia de conducir<sup>22</sup>.
- d) Notificación de detención del intervenido Elmer Cerquin Llanos<sup>23</sup>.
- e) Certificado de Dosaje Etílico N° 0022-0000658<sup>24</sup>, de fecha 20 de mayo de 2019, correspondiente a Elmer Cerquin Llanos, cuyo resultado arrojó que tenía 1.32 g/l (Un gramo treinta y dos centigramos de alcohol por litro de sangre).
- f) Declaración de Elmer Cerquin Llanos del 20 de mayo de 2019<sup>25</sup>, efectuada ante la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Central, donde indicó que el día 19 de mayo de 2019 estuvo libando cerveza en compañía de su primo y dos amigos en el interior de su taller de mecánica, siendo que a las 03:30 horas se dirigió a su domicilio a bordo de su camioneta de placa de rodaje N° F0R-735, la cual era conducida por la persona de Joseph Quispe Villanueva, encontrándose él en el asiento del copiloto. Además, refiere que, en esas circunstancias, un policía le preguntó sobre la propiedad del vehículo, ante lo cual respondió que él era el propietario, razón por la cual fue trasladado a la comisaría. Finalmente, negó haber sido el conductor de dicho vehículo.
- g) Declaración del S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato del 22 de mayo de 2017<sup>26</sup>, efectuada ante la Sección de Investigación de



H. ZUÑIGA



G. PATINO



R. CUADROS

<sup>19</sup> Folios 16 a 17.

<sup>20</sup> Folio 18.

<sup>21</sup> Folio 19.

<sup>22</sup> Folios 31 y 32.

<sup>23</sup> Folio 75.

<sup>24</sup> Folio 20.

<sup>25</sup> Folios 22 a 24.

<sup>26</sup> Folios 25 a 27.

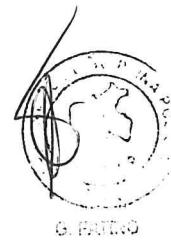


**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Central, quien manifestó que el día 19 de mayo de 2019, cuando realizaba patrullaje motorizado en compañía del S3 PNP Edwin Lobato Salazar y del S3 PNP José Zavaleta Pérez, visualizaron que un vehículo automotor se encontraba realizando maniobras temerarias, razón por la cual procedió, junto con el S3 PNP José Zavaleta Pérez, a intervenir al conductor, quien se identificó con su licencia de conducir y su DNI, advirtiendo que este se encontraba en aparente estado de ebriedad, motivo por el cual lo trasladó a la dependencia policial. Además, afirmó que el intervenido Elmer Cerquin Llanos –al momento de la intervención– se encontraba en el volante y había otra persona en la parte posterior, quien descendió del vehículo y se fue con rumbo desconocido. Finalmente, refirió que el intervenido se negó a firmar el acta de intervención, habiendo señalado que no visualizaba bien dicha acta debido a que se encontraba con síntomas de haber ingerido alcohol.

- h) Declaración de Joseph Edwin Quispe Villanueva del 26 de mayo de 2019<sup>27</sup>, ante la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Central, quien sostuvo que el día 19 de mayo de 2019, cuando se encontraba trasladando a la persona de Elmer Cerquin Llanos hacia su domicilio a bordo del vehículo de placa de rodaje N° F0R-735, se percató sobre la presencia policial y al recordar que había olvidado sus documentos, se estacionó al lado derecho de la vía y abandonó el vehículo, dejando en el asiento del copiloto a Elmer Cerquin Llanos. Posteriormente, cuando retornó al lugar ya no ubicó a este y tampoco al vehículo, razón por la cual se constituyó a la comisaría con la finalidad de hacer de conocimiento del personal policial que él había sido el conductor del vehículo intervenido, siendo que, ante la negativa de un efectivo policial que se encontraba en la puerta de la dependencia de dejarlo ingresar, optó por retirarse a su domicilio.
- i) Proveído Fiscal de fecha 20 de mayo de 2019<sup>28</sup>, mediante el cual se dispone, entre otras diligencias, recibir la declaración de los efectivos policiales intervenientes.
- j) Documento denominado Papeleta de salida de vehículos de la IIMARPLCA-REGPOL-CAJ/DIVPOS-COM.CENTRAL “A”-SIAT<sup>29</sup>, del cual se aprecia que el vehículo de placa de rodaje N° F0R-735, de propiedad de Elmer Cerquin Llanos, tiene como fecha de



<sup>27</sup> Folios 28 a 30.

<sup>28</sup> Folio 38.

<sup>29</sup> Folio 42.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

intervención el 19 de mayo de 2019, por el presunto delito de Peligro Común, y fecha de salida el 26 de mayo de 2019.

- 3.15 Atendiendo a lo antes descrito y considerando la imputación fáctica atribuida al investigado –descrita en el numeral 1.7 precedente– corresponde verificar si la infracción **MG-102** que le fue imputada se encuentra acreditada.
- 3.16 Dicho esto, y estando a los documentos descritos en el numeral 3.14 precedente, estos permiten verificar que el investigado –para arribar a la conclusión antes detallada– se limitó a considerar la declaración del intervenido Elmer Cerquin Llanos y de Joseph Edwin Quispe Villanueva, sin haber merituado, de manera adecuada, el Acta de Intervención Policial N° 1821-2019-REGPOL-UNEME-CAJ de fecha 19 de mayo de 2019<sup>30</sup>, la cual constituye un medio de prueba relevante y pertinente, que acredita la intervención policial del conductor del vehículo de placa de rodaje N° F0R-735, quien se identificó con su Licencia de Conducir y Documento Nacional de Identidad como Elmer Cerquin Llanos; circunstancias en las cuales (al advertirse que se encontraba en aparente estado de ebriedad), fue puesto a disposición, de manera inmediata, de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Central, para las diligencias de ley.
- 3.17 Cabe destacar que, si bien la citada acta de intervención policial no fue firmada por el referido intervenido, la validez de dicho documento<sup>31</sup> se sustenta en la suscripción del personal policial interviniente, en el ejercicio de sus funciones, y en la ratificación de estos respecto de su contenido; debiendo precisarse que los actos posteriores a la intervención policial, tales como las actas de registro personal<sup>32</sup>, de retención y de entrega de licencia de conducir<sup>33</sup>, fueron firmadas e impresa la huella digital por el intervenido Elmer Cerquin Llanos, dejándose constancia de que este fue intervenido durante la conducción del vehículo de placa de rodaje N° F0R-735 en estado de ebriedad.
- 3.18 Aunado a ello, se advierte que el contenido de dicha acta se encuentra corroborado con la declaración del S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato de fecha 22 de mayo de 2019<sup>34</sup>, quien ratificó ante el investigado (instructor) que Elmer Cerquin Llanos estuvo conduciendo en estado de ebriedad el vehículo intervenido, y que se negó a firmar el acta aduciendo



<sup>30</sup> Folios 16 a 17.

<sup>31</sup> De acuerdo a lo previsto en el Manual de Documentación Policial, aprobado por Resolución Directoral N° 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP del 27 de julio de 2016, el Acta "Es la descripción detallada de una actuación o hecho relacionado con la función policial cuya finalidad es dejar constancia de lo acontecido".

<sup>32</sup> Folio 19.

<sup>33</sup> Folios 31 y 32.

<sup>34</sup> Folios 25 a 27.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

que no visualizaba bien su contenido. Asimismo, afirmó que este hecho fue observado por el S2 PNP Edwin Lobato Salazar y el S3 PNP José Zavaleta Pérez; sin embargo, pese a tales precisiones, el investigado dio mayor credibilidad a lo vertido por el referido conductor.

- 3.19** Asimismo, se advierte que en la diligencia de declaración de Elmer Cerquin Llanos de fecha 20 de mayo de 2019<sup>35</sup> (donde este niega haber sido el conductor del vehículo intervenido), el investigado hace referencia a la participación del representante del Ministerio Público, siendo que, también en las declaraciones del ciudadano Joseph Edwin Quispe Villanueva y del S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato, consignó que estas diligencias fueron realizadas con conocimiento de la autoridad fiscal; sin embargo, dichas declaraciones no se encuentran suscritas por el doctor Closver Sánchez Rodríguez – Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal. Del mismo modo, resulta importante resaltar que el citado intervenido, a la pregunta 2 de su declaración, no explica las razones y circunstancias en las cuales se retiró del lugar el supuesto conductor del vehículo (Joseph Edwin Quispe Villanueva).
- 3.20** Otro aspecto relevante a tener en consideración es que el investigado no realizó la actuación de otras diligencias policiales que habían sido ordenadas mediante el Proveído Fiscal de fecha 20 de mayo de 2019<sup>36</sup>, entre las cuales se disponía recibir la declaración del personal policial interviniente; advirtiéndose de la revisión de los actuados que solo se recabó la declaración del S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato.
- 3.21** Sobre el particular, si bien este refirió en su escrito de descargo<sup>37</sup> que “se citó a los otros efectivos policiales para rendir su declaración, pero uno de ellos no deseó brindar dicha declaración”; es el caso que, en el supuesto de que el efectivo policial interviniente (a quien no ha identificado) se hubiese abstenido de declarar, el investigado –en su calidad de instructor de las investigaciones– debió dejar constancia de ello a través del acta respectiva o en el Informe Policial que elaboró; sin embargo, no lo hizo.
- 3.22** Del mismo modo, se advierte del Oficio N° 1438-2019-IIMRLAC-REGPOL-CAJ/DIVOPUS-COM.CENTRAL “A”-SIAT de fecha 22 de mayo de 2019<sup>38</sup>, que se solicitó efectuar la notificación al S2 PNP Edwin Lobato Salazar y al S3 PNP José Zavaleta Pérez para que declaren respecto a la intervención realizada el día 19 de mayo de 2019; sin embargo, se observa que dicha diligencia se programó para el mismo día 22 de mayo de 2019<sup>39</sup>,

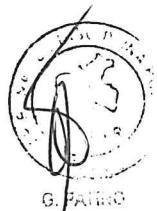
<sup>35</sup> Folios 22 a 24.

<sup>36</sup> Folio 38.

<sup>37</sup> Folios 180 a 191.

<sup>38</sup> Folio 57.

<sup>39</sup> Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X del Manual de Documentación Policial, el día y hora en que deberá comparecer el citado no podrá ser antes del tercer día de recibido el citatorio.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

a las 17:30 horas, y además, no se consideró notificar al S3 PNP José Zavaleta Pérez, quien también formaba parte de la tripulación que realizó la intervención policial. Estos hechos permiten evidenciar la clara intención que tuvo el investigado de no realizar diligencias imprescindibles y ordenadas por el órgano fiscal, que denotan su parcialización durante las investigaciones policiales con la finalidad de sustraer al intervenido Elmer Cerquin Llanos de la probable persecución penal y consecuencias administrativas (imposición de las papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito).

- 3.23** En adición a lo expuesto, cabe destacar que, de las declaraciones del S2 PNP Edwin Lobato Salazar<sup>40</sup> (Conductor), S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato<sup>41</sup> (Operador) y S3 PNP José Zavaleta Pérez<sup>42</sup>, efectuadas ante la Oficina de Disciplina PNP Cajamarca, se desprende que estos coinciden en afirmar que, cuando se encontraban realizando patrullaje preventivo, observaron la presencia de una camioneta (identificada con placa de rodaje F0R-735) que bajaba hacia el Complejo Qhapac Ñan haciendo zigzagueos e invadiendo su carril, razón por la cual el S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato y el S3 PNP José Zavaleta Pérez procedieron con su intervención, dirigiéndose hacia la ventana del conductor, quien solo mostró su licencia de conducir y su DNI (no habiendo presentado el SOAT y Tarjeta de Propiedad, aduciendo que no los tenía). Asimismo, refirieron que el intervenido fue identificado como Elmer Cerquin Llanos, de quien incluso se efectuó la búsqueda en el sistema E SINPOL – Requisitoria de Personas, siendo que, al observar que este presentaba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, fue puesto a disposición de la Comisaría.
- 3.24** Cabe resaltar que el estado de ebriedad en el cual se encontraba el conductor al momento de ser intervenido, se encuentra acreditado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0022-0000658<sup>43</sup>, de fecha 20 de mayo de 2019, del cual se aprecia que la extracción de las muestras de sangre a Elmer Cerquin Llanos se realizó a las 04:50 horas del día 19 de mayo de 2019 –esto es una (01) hora después de su intervención– cuyo resultado arrojó 1.32 g/l (Un gramo treinta y dos centigramos de alcohol por litro de sangre).
- 3.25** Ahora bien; si bien es cierto que el intervenido Elmer Cerquin Llanos sostuvo durante su declaración de fecha 20 de mayo de 2019<sup>44</sup>, que el conductor de su camioneta fue la persona de Joseph Edwin Quispe Villanueva –quien, a su vez, en su declaración de fecha 26 de mayo de



<sup>40</sup> Folios 52 a 56.

<sup>41</sup> Folios 58 a 61.

<sup>42</sup> Folios 118 a 121.

<sup>43</sup> Folio 20.

<sup>44</sup> Folios 22 a 24.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

2019<sup>45</sup>, indicó haber sido el conductor del vehículo en mención en la fecha y hora de la intervención—dichas versiones resultan ser ajenas a la verdad, pues tales circunstancias no fueron plasmadas durante la formulación del acta de intervención policial, donde el intervenido tuvo la posibilidad de dejar constancia que el conductor del vehículo era otra persona, lo cual no lo hizo; y tampoco han sido referidas en el Acta de Ocurrencia Policial N° 1860-2019-FRENPOL-UNEME-CAJ de fecha 22 de mayo de 2019<sup>46</sup> (documento mediante el cual se efectuó la denuncia contra el citado investigado y el S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández), y menos aún en las declaraciones del personal policial interveniente, quienes han coincidido en señalar que el conductor intervenido fue la persona de Elmer Cerquin Llanos; hecho que a la vez, se corrobora con las tomas fotográficas<sup>47</sup> efectuadas por el S3 PNP José Zavaleta Pérez.

**3.26** Sumado a ello, es importante resaltar que obran en autos los dos (02) CDs que se adjuntaron al Acta de Ocurrencia Policial N° 1860-2019-FRENPOL-UNEME-CAJ del 22 de mayo de 2019<sup>48</sup> –antes detallada– cuya transcripción obra en el Acta de Escucha de Audio y Transcripción del CD de fecha 12 de setiembre de 2019<sup>49</sup>, diligencia que contó con la participación de los investigados SB PNP Wilso Mera Ventura y S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández –quienes estaban asesorados por su abogado defensor–, del S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato y del S2 PNP Edwin Lobato Salazar; advirtiéndose el diálogo que sostuvo el SB PNP Wilso Mera Ventura con el S2 PNP Edwin Lobato Salazar, donde se hace referencia al acta de intervención policial formulada como consecuencia de la intervención efectuada a Elmer Cerquin Llanos y a la solicitud de apoyo para cambiar el contenido del acta. En tal sentido, se procederá a continuación a reproducir los siguientes extractos relevantes:

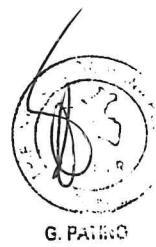
**S2 PNP Edwin Lobato Salazar:** “Haló (sic), habla rafita”.

**S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández:** “oe promo acá te paso con el Brigadier”.

**SB PNP Wilso Mera Ventura:** “no sé si te ha comentado el rafío del señor” “de un accidente que has intervenido, no ha sido accidente, de un peligro común”.



H. ZÚÑIGA



G. PATINO



R. CUADROS

<sup>45</sup> Folios 28 a 30.

<sup>46</sup> Cabe precisar que, mediante dicha acta, el S2 PNP Edwin Lobato Salazar y el S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato denuncian que, con fecha posterior a la intervención efectuada el día 19 de mayo de 2019 al vehículo de placa de rodaje N° F0R-735 conducido por Elmer Cerquin Llanos, el primer citado recibió una llamada telefónica del número celular 973421780, perteneciente al S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández, quien labora en la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría Central, el mismo que lo puso al hablar con el SB PNP Wilso Mera Ventura, y el cual, a su vez, le solicitó que cambiara el acta de intervención policial efectuada a Elmer Cerquin Llanos, toda vez que este último era familiar del S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández. Folios 3 a 4.

<sup>47</sup> Folios 124 a 126.

<sup>48</sup> Folios 3 a 4.

<sup>49</sup> Folios 141 a 142.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

**S2 PNP Edwin Lobato Salazar:** "claro lo hemos encontrado haciendo maniobras peligrosas y se procedió a intervenir el mismo ha estado manejando en el volante y le empezamos a identificar y tenía aliento alcohólico por eso fue trasladado ahí a la comisaría".

**SB PNP Wilso Mera Ventura:** "el pata dice que (...) ha estado manejando es su primo".

**S2 PNP Edwin Lobato Salazar:** "no a él lo hemos encontrado en el volante y a otro señor en la parte posterior, el señor de la parte posterior se bajó porque no tenía nada en la intervención".

**SB PNP Wilso Mera Ventura:** "a ya porque es un familiar de un primo de rafa no sé si lo puedes apoyar me dice, en el acta" "si me puedes apoyar en el acta cambiarla la jugada la jugada".

**S2 PNP Edwin Lobato Salazar:** "pero como pe así como mi brigadier más o menos"

**SB PNP Wilso Mera Ventura:** "haciendo ver pe que se llama que por transeúntes de la zona te comunicaron que una persona está conduciendo en estado de ebriedad, te fuiste a intervenir, intervienes que se llama encontraste al señor interior del vehículo".

**S2 PNP Edwin Lobato Salazar:** "lo que pasa que el coleguita que ha redactado el acta ta de viaje".

**SB PNP Wilso Mera Ventura:** "cambia el acta nomas" "pero tú debes hacerlo con él conversas aparte ya pe".

**S2 PNP Edwin Lobato Salazar:** "si pe mi brigadier, pero la conducción ya pasó ya pe".

**SB PNP Wilso Mera Ventura:** "y ahora la fiscalía lo tiene el caso".

**S2 PNP Edwin Lobato Salazar:** "pero como va a ser como es eso".

**SB PNP Wilso Mera Ventura:** "ven para acá para conversar" "ven acá estamos conversando ahorita".



H. ZUMIGA



G. FAJINO



R. CUADR

- 3.27** Lo antes descrito demuestra que el investigado, pese a tener conocimiento sobre los motivos que conllevaron a la intervención del conductor Elmer Cerquin Llanos –ello en virtud a la calidad de instructor de las investigaciones policiales relacionadas con dicha intervención– pretendió, a través del diálogo sostenido con el S2 PNP Edwin Lobato Salazar, que este cambie el contenido de la referida acta. Cabe precisar que este hecho guarda concordancia con la versión del citado efectivo policial recabada en el mes de marzo de 2019<sup>50</sup>, donde sostuvo haber mantenido una conversación telefónica con el SB PNP Wilso Mera Ventura –ello a través del teléfono celular del S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández– en la cual este le solicitó que cambie el contenido del acta de intervención para favorecer a la persona intervenida (Elmer Cerquin Llanos); dicho que, a su vez, se corrobora con lo descrito en el Acta de Ocurrencia Policial N° 1860-2019-FRENPOL-UNEME-CAJ del 22 de mayo de 2019<sup>51</sup>.

<sup>50</sup> Folios 52 a 56.

<sup>51</sup> Folios 3 a 4.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

- 3.28** Asimismo, es menester indicar que, si bien se aprecia del Acta de Indagación y Aclaración del Acta de Audio de Escucha y Transcripción de fecha 12 de setiembre de 2019<sup>52</sup> que el citado investigado refirió que no se menciona a su persona como uno de los interlocutores, o que se haya indicado que la voz que se escucha en los audios sea su voz (razón por la cual solicitó que se realice una pericia); del contenido de la referida acta se desprende que su voz ha sido reconocida por el S2 PNP Edwin Lobato Salazar, quien en dicho acto indicó que reconoce la voz del Brigadier al haber tenido contacto con este cuando puso a disposición diversos vehículos a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito. Del mismo modo, el S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato también reconoció la voz del investigado, precisando que, cuando puso a disposición de la Comisaría PNP Central diversos vehículos y personas, en varias oportunidades, estos fueron recibidos por el investigado con quien intercambió palabras.
- 3.29** Adicionalmente, lo antes descrito se confirma con el escrito de descargo<sup>53</sup> de fecha 2 de enero de 2020, donde el S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández ha hecho alusión al hecho de haber “llamado telefónicamente desde su (mi) teléfono celular N° 973421780 al S2 PNP Edwin Lobato Salazar, para ponerlo al habla con el SB PNP Wilso Mera Ventura”. Este hecho permite corroborar, una vez más, que efectivamente existió una conversación fluida entre el S2 PNP Edwin Lobato Salazar y el investigado, donde este último solicitó que se cambie el contenido del acta de intervención policial, lo cual se confirma, una vez más, con lo sostenido por el citado efectivo policial interveniente.
- 3.30** Por otro lado, cabe precisar, respecto a la pericia solicitada por el SB PNP Wilso Mera Ventura, que con posterioridad a dicha solicitud, mediante Oficio N° 4274-2019-IGPNP-DIRINV/OD-CAJ de fecha 17 de setiembre de 2019<sup>54</sup>, se solicitó la realización de la Pericia Acústica Forense (homologación de voz) a la División de Criminalística PNP Surquillo, habiéndose obtenido como respuesta<sup>55</sup> que en dicha unidad no se realizan homologaciones y/o identificaciones de voces debido a que no se cuenta con el paquete de software actualizado y completo de Acústica Forense. No obstante, resulta también pertinente señalar que, en virtud de lo previsto en el artículo 187.1 del TUO de la LPAG<sup>56</sup>, el investigado tenía la



<sup>52</sup> Folios 144 a 146.

<sup>53</sup> Folios 174 a 179.

<sup>54</sup> Folio 148.

<sup>55</sup> Conforme se desprende del Parte N° 602-2019-DIRCRI PNP /DIVLACRI-DEPINFIR.SEC de fecha 30 de setiembre de 2019. Folio 151.

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 187.- Peritaje

187.1 Los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre los que éstos deben pronunciarse.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

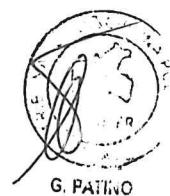
**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

posibilidad de proponer la designación de peritos y presentar el informe pericial fonético respecto a su voz; lo cual no fue efectuado por este.

- 3.31 Sobre la base de lo expuesto, se verifica que el primer presupuesto de la infracción **MG-102** (distorsionar) se encuentra acreditado, toda vez que, de acuerdo a los citados elementos de prueba, el investigado distorsionó la información consignada en el Informe Policial N° 311-2019-IIMRLCA-REGPOL CAJ/DIVOPUS-COM. CENTRAL "A"-SIAT del 06 de junio de 2019 –descrito en el numeral 3.13 precedente–; la cual, de acuerdo a los fundamentos desarrollados, no se ajusta a la verdad de los hechos, advirtiéndose que este tuvo una manifiesta parcialización con el intervenido Elmer Cerquin Llanos, pues sin haber contrastado ninguna prueba para desvirtuar que este no fue quien condujo el vehículo de placa de rodaje N° F0R-735, el día 19 de mayo de 2019, y/o corroborar que fue Joseph Edwin Quispe Villanueva el supuesto conductor, simplemente se sostuvo en las declaraciones de los antes citados, pese a que existía un acta de intervención policial que daba cuenta sobre tal intervención, la misma que incluso –durante las actuaciones policiales– fue corroborada con la declaración del S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato (personal policial interveniente que suscribió dicha acta).
- 3.32 Además, debe tomarse en consideración que, de acuerdo al Reporte de Información de Personal – RIPER<sup>57</sup>, el investigado a la fecha del hecho imputado, contaba con veinticinco (25) años de servicio policial, razón por la cual queda claro que tenía experiencia en el desempeño de la función policial; situación que hace entrever que tenía conocimiento sobre la labor policial que debía realizar en los casos relacionados con la intervención policial de un conductor en estado de ebriedad.
- 3.33 Con relación al segundo presupuesto de hecho (correspondiente a que exista un beneficio propio o de terceros), cabe resaltar que este se encuentra acreditado, toda vez que el Informe Policial N° 311-2019-IIMRLCA-REGPOL CAJ/DIVOPUS-COM. CENTRAL "A"-SIAT del 06 de junio de 2019, fue ingresado a la esfera del órgano jurisdiccional, conforme se desprende del Oficio N° 1596-2019-IIMRLCA-REGPOL-C/DIVOPUS-COM.CENTRAL."A"-SIAT. de fecha 06 de junio de 2019<sup>58</sup>. En ese contexto, con la remisión de dicho informe policial, se puso en conocimiento del ente fiscal que el intervenido Elmer Cerquin Llanos no sería el conductor del vehículo intervenido con fecha 19 de mayo de 2019.
- 3.34 En virtud de lo señalado, se encuentra acreditado el segundo presupuesto de la infracción **MG-102**, al corroborarse que, con la remisión del aludido Informe Policial descrito en el numeral 3.31 precedente, se benefició al

<sup>57</sup> Folios 46 a 47.

<sup>58</sup> Folio 11.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

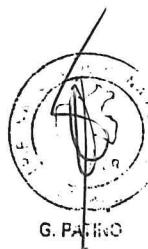
**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

ciudadano Elmer Cerquin Llanos; presupuesto que debe ser concordado junto al adecuado análisis y pronunciamiento del primer presupuesto constitutivo de la infracción **MG-102**.

- 3.35** En esa línea de argumentación, al verificarse la existencia de medios de pruebas pertinentes, útiles y objetivos que permiten comprobar la responsabilidad administrativa del investigado respecto de la comisión de la infracción **MG-102**, corresponde confirmar la sanción impuesta en este extremo.

**RESPECTO DE LA INFRACCIÓN MG-52**

- 3.36** Sobre este punto, del considerando 11.2 de la Resolución N° 060-2020-IGPNP-DIRINV-IDPNP-CHICLAYO-UDD-CAJ del 25 de junio de 2020, se desprende que el argumento del órgano de primera instancia, respecto a la comisión de la infracción **MG-52**, se sostiene en que, al advertirse del Acta de Intervención Policial N° 1821-2019-REGPOL-UNEME-CAJ de fecha 19 de mayo de 2019, que la intervención del conductor Elmer Cerquin Llanos se efectuó debido a que este se encontraba conduciendo en estado de ebriedad<sup>59</sup>; correspondía que el investigado –a cargo de las investigaciones policiales–, imponga la papeleta de infracción al conductor, conforme lo dispone el artículo 328º del Reglamento Nacional de Tránsito (D.S. N° 016-2009-MTC), en concordancia con su artículo 329º.



- 3.37** Asimismo, se indica en dicha resolución que, en caso se hubiese tomado conocimiento –por versión del intervenido Elmer Cerquin Llanos– que el conductor del vehículo era Joseph Edwin Quispe Villanueva, el investigado debió citarlo de manera inmediata; sin embargo, en el informe policial elaborado por este no se consigna citación alguna a esta persona, siendo que esta recién declaró con fecha 26 de mayo de 2019, sin mediar una citación previa.

- 3.38** Dicho esto, atendiendo a la naturaleza de la infracción **MG-52**, se requiere, para su configuración, que el infractor haya contravenido de manera intencional y/o voluntaria los procedimientos operativos y administrativos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.



- 3.39** Previo al análisis de la conducta infractora del investigado respecto a la infracción **MG-52**, corresponde efectuar algunas precisiones que tienen relación con lo previsto en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – D.S. N° 016-2009-MTC (en adelante, TUO del D.S. N° 016-2009-MTC), el cual establece el procedimiento a seguir en casos

<sup>59</sup> Razón por la cual fue sometido al examen de dosaje etílico, obteniéndose como resultado 1.32 g/l, conforme consta en el Certificado de Dosaje Etílico de fecha 20 de mayo de 2020.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

de conducción en estado de ebriedad, consistente en las siguientes acciones:

**"Artículo 328.- Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor.**

*La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.*

**Artículo 329.- Inicio de procedimiento sancionador al conductor.**

1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.  
(...)".

**3.40** En este contexto, y atendiendo a la imputación fáctica descrita en el numeral 1.7 precedente, se verifica del Acta de Intervención Policial N° 1821-2019-REGPOL-UNEME-CAJ de fecha 19 de mayo de 2019<sup>60</sup>, que la tripulación de la unidad móvil N° PF-24179, al advertir la presencia de un vehículo que se dirigía hacia ellos, invadiendo su carril, procedieron con la intervención del conductor, quien en dicho acto mostró su licencia de conducir y su Documento Nacional de Identidad, de modo tal que fue identificado como Elmer Cerquin Llanos, quien presentaba signos de ebriedad, razón por la cual fue puesto a disposición de la Comisaría PNP Central.

**3.41** De igual modo y conforme se desarrolló anteriormente, la intervención policial efectuada al conductor Elmer Cerquin Llanos se encuentra corroborada con las actas de lectura de derechos<sup>61</sup>, de registro personal<sup>62</sup>, de retención y entrega de licencia de conducir<sup>63</sup>, con la notificación de detención<sup>64</sup> y declaraciones de los efectivos policiales intervenientes: S2 PNP Edwin Lobato Salazar<sup>65</sup> (Conductor), S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato<sup>66</sup> (Operador) y S3 PNP José Zavaleta Pérez<sup>67</sup>; debiendo precisarse que el estado etílico en el cual se encontraba este durante su intervención, también se encuentra acreditado con el Certificado de Dosaje Etílico N°



H. ZUÑIGA



G. PATINO



R. CUADROS

<sup>60</sup> Folios 5 a 6.

<sup>61</sup> Folio 18.

<sup>62</sup> Folio 19.

<sup>63</sup> Folios 31 y 32.

<sup>64</sup> Folio 75.

<sup>65</sup> Folios 52 a 56.

<sup>66</sup> Folios 58 a 61.

<sup>67</sup> Folios 118 a 121.

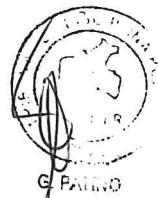


**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

0022-0000658<sup>68</sup>, de fecha 20 de mayo de 2019, correspondiente a Elmer Cerquin Llanos, cuyo resultado arrojó 1.32 g/l (Un gramo treinta y dos centigramos de alcohol por litro de sangre).

- 3.42** Ahora bien, de la evaluación y análisis de los citados elementos de prueba, queda demostrado que el investigado, en su calidad de instructor de las investigaciones policiales relacionadas con la referida intervención, lejos de imponer la papeleta de infracción al intervenido Elmer Cerquin Llanos – conforme lo dispone el Reglamento Nacional de Tránsito antes detallado– no efectuó tal procedimiento, argumentando en su Informe Policial N° 311-2019-IIMRLCA-REGPOL CAJ/DIVOPUS-COM. CENTRAL “A”-SIAT del 06 de junio de 2019 –el cual fue remitido al Ministerio Público– que “(...) no existen medios de prueba que corroboren lo descrito en el Acta de Intervención Policial N° 1821-2019-REGPOL-UNEME-CAJ de fecha 19 de mayo de 2019 (...)”, conclusión a la cual arribó sin haber contrastado prueba alguna que desvirtúe que la conducción del vehículo no fue realizada por el conductor intervenido (y sin haber explicado los motivos) siendo que, además, tampoco indicó cuáles eran los medios de prueba que le permitían sostener que el conductor del vehículo era Joseph Edwin Quispe Villanueva.
- 3.43** Sumado a ello, y teniendo en cuenta que el conductor intervenido no portaba Tarjeta de Propiedad Vehicular ni el SOAT, y que se encontraba conduciendo en aparente estado de ebriedad –lo cual constituye una infracción Muy Grave al Reglamento Nacional de Tránsito<sup>69</sup>– correspondía la medida preventiva de retención del vehículo hasta por veinticuatro (24) horas, siendo que, en caso no se haya motivado las faltas o deficiencias que motivaron la retención del vehículo dentro del plazo antes indicado, procedía su internamiento en el depósito vehicular correspondiente<sup>70</sup>. Sin embargo, el investigado retuvo el vehículo por siete (07) días en las instalaciones de la dependencia policial, habiéndose efectuado la salida del vehículo el día 26 de mayo de 2019, conforme se advierte de la



<sup>68</sup> Folio 20.

<sup>69</sup> De acuerdo al Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre.

<sup>70</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (D.S. N° 016-2009-MTC).

“Artículo 299.- Clases de Medidas Preventivas

Las clases de las medidas preventivas son las siguientes:

(...)

2) **Retención del Vehículo.**- Es el acto de inmovilización del vehículo en la Comisaría de la jurisdicción dispuesto por la Policía Nacional del Perú, por un plazo máximo de veinticuatro (24) horas. Se ejecuta por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre y en los demás casos señalados en el presente Reglamento. En caso que no se haya superado las faltas o deficiencias que motivó la retención del vehículo dentro del plazo máximo señalado en el párrafo anterior, el vehículo será internado en el depósito vehicular correspondiente. En caso se haya superado la falta que dio origen a la medida preventiva la subsanación y retiro del vehículo serán comunicados a la municipalidad provincial o a la SUTRAN por la comisaría interveniente.

(...)”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

Papeleta de salida de vehículos de la IIMARPLCA-REGPOL-CAJ/DIVPOS-COM.CENTRAL "A"-SIAT<sup>71</sup>.

- 3.44** Igualmente, cabe enfatizar que, dada la calidad de efectivo policial del investigado, con veinticinco (25) años de servicio, queda claro que este tenía conocimiento del procedimiento a seguir en los casos en que se interviene a un conductor en estado de ebriedad –hecho que se encontraba corroborado con el acta de intervención policial respectiva–; sin embargo, no cumplió con realizar dicho procedimiento, siendo que, por el contrario, no impuso la papeleta de infracción respectiva al conductor intervenido bajo el argumento de que no existían pruebas que acrediten su intervención en estado de ebriedad.
- 3.45** Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que, en el supuesto de que el ciudadano Elmer Cerquin Llanos no haya sido el conductor del vehículo intervenido, correspondía al investigado accionar conforme a lo previsto en el artículo 336º del TUO del D.S. N° 016-2009-MTC<sup>72</sup>, y no asumir la determinación de que no existían medios de prueba que corroboren la intervención del referido conductor en estado de ebriedad.
- 3.46** En ese correlato de ideas, en virtud de los medios de prueba antes detallados, se acredita la responsabilidad administrativa del investigado respecto de la comisión de la infracción **MG-52**, al verificarse que el accionar de este fue deliberado<sup>73</sup>, pues se advierte el elemento voluntad o intencionalidad que ha tenido para contravenir las disposiciones establecidas en la citada norma (dada su calidad de instructor de las investigaciones policiales, y debido a que tenía conocimiento del



<sup>71</sup> Folio 42.

<sup>72</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (D.S. N° 016-2009-MTC).

“Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.

Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

(...)

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.

(...)”.

<sup>73</sup> Al respecto, “la doctrina distingue fundamentalmente 3 tipos de dolo en función a la intensidad de realizar el tipo objetivo: el dolo directo de primer grado, el dolo directo de segundo grado y el dolo eventual; los que, en todos los casos, deben concurrir en el momento en el que se pone en práctica la conducta, siendo rechazado por la doctrina el dolo antecedente (previo a la realización de la conducta) o el dolo subsiguiente (posterior a la realización de la conducta)”. Léase: OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio y Susana HUERTA TOCILDO. Derecho Penal. Parte General. Teoría Jurídica del delito, 2da edición, Rafael Castellanos editor, Madrid, 1986, p. 127.



G. PATINO



R. CUADROS



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

procedimiento a seguir frente a una intervención policial por conducción en estado de ebriedad), no solo porque no impuso la papeleta de infracción al conductor intervenido –pese a que este hecho se encontraba acreditado con el acta de intervención policial y Certificado de Dosaje Etílico N° 0022-0000658– sino también porque durante las investigaciones policiales se parcializó con el intervenido Elmer Cerquin Llanos, toda vez que dio credibilidad a la versión de este sin realizar otras actuaciones policiales, que incluso estuvieron ordenadas por el representante del Ministerio Público, a quien le remitió el informe policial que elaboró y en el cual indicó la no existencia de medios de prueba que pudiesen acreditar la intervención del conductor en estado de ebriedad.

- 3.47** En virtud de los fundamentos precedentes y material probatorio antes desarrollado; se concluye que la conducta del **SB PNP Wilso Mera Ventura** se subsume en los supuestos legales de la infracción **MG-52**, al haber contravenido el procedimiento establecido en el TUO del D.S. N° 016-2009-MTC, al no haber cumplido con imponer la papeleta de infracción al conductor intervenido. En virtud de ello, corresponde confirmar, en este extremo, la sanción impuesta por la comisión de la infracción **MG-52**.

H. ZUÑIGA



**RESPECTO DE LAS INFRACCIONES G-26 Y G-38**

- 3.48** En cuanto a la sanción impuesta por la comisión de la infracción **G-26**: “*Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley*”, el órgano de primera instancia pretende establecer responsabilidad en el investigado, por incumplir lo previsto en el numeral 2, del artículo 299º del Texto Único Ordenado del D.S. N° 016-2009-MTC, toda vez que “(...) correspondía la medida preventiva de retención del vehículo hasta por 24 horas y luego entregarlo a su propietario o internarlo en el DMV (Depósito Municipal de Vehículos) (...) pese a ello dicho investigado (...) lo retuvo por siete (07) días, conforme consta de la papeleta de salida, incumpliendo intencionalmente lo dispuesto por la citada norma”.

G. FALCON



- 3.49** Del mismo modo, en el caso de la infracción **G-38**: “*Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa*”, el órgano disciplinario pretende establecer responsabilidad en el **SB PNP Wilso Mera Ventura**, bajo el argumento de que “(...) por desidia e imprevisión omitió recabar la declaración de los otros 02 intervenientes, S2 PNP Edwin Lobato Salazar y S3 PNP José Zavaleta Pérez (...). Asimismo, sostiene que existió suspicacia durante la notificación de los citados efectivos policiales, debido a que, de acuerdo con el Oficio N° 1438-2019-IIMRLAC-

R. CUADROS





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

REGPOL-CAJ/DIVOPUS-COM.CENTRAL "A"-SIAT del 22 de mayo de 2019, se les citó para la referida fecha a las 17:30 horas.

- 3.50** Estando a lo antes expuesto, se advierte que en dichos pronunciamientos no se ha sustentado el actuar negligente (elemento subjetivo que forma parte de la infracción); advirtiéndose en ambos casos la referencia a que el investigado habría tenido un accionar intencional y suspicaz durante su actuación como instructor de las investigaciones policiales.
- 3.51** Sumado a ello, resulta necesario indicar que el órgano de decisión, al establecer responsabilidad en el investigado por la comisión de las infracciones **G-26** y **G-38**, aplicó la figura del concurso conjuntamente con las infracciones **MG-52** y **MG-102**, aplicando la sanción de mayor gravedad. Al respecto, cabe destacar que, dada la naturaleza de las citadas infracciones graves, estas se encuentran referidas a una conducta negligente, conforme a los presupuestos de hecho que configuran cada infracción; y, pese a que no resulta lógico atribuir a una misma conducta una naturaleza deliberada y negligente a la vez, sin efectuar mayor análisis sobre tales imputaciones, se resuelve de manera incongruente, concluyendo sobre la responsabilidad del investigado por la comisión de los citados tipos infractores.
- 3.52** En ese contexto, de la evaluación de los actuados y la valoración conjunta de los medios de prueba, se logró determinar que la conducta infractora del investigado, respecto de las infracciones **MG-52** y **MG-102**, se encuentra debidamente acreditada, al verificarse la intencionalidad y voluntad con la cual actuó en su calidad de instructor de las investigaciones policiales relacionadas con la intervención del conductor Elmer Cerquin Llanos, lo cual denota la parcialización que ha tenido con este, no solo porque no le impuso la papeleta de infracción que correspondía –debido a haber sido intervenido conduciendo en estado de ebriedad–, sino también porque distorsionó la realidad de los hechos al consignar en el Informe Policial N° 311-2019-IIMRLCA-REGPOL CAJ/DIVOPUS-COM. CENTRAL "A"-SIAT del 06 de junio de 2019, que no existían pruebas que acreditasen que dicho conductor fue intervenido en estado de ebriedad<sup>74</sup>. Siendo ello así, no resulta aplicable el concurso de infracciones.
- 3.53** Dicho esto, es importante hacer alusión al **Principio de Tipicidad**, recogido en el numeral 9) del artículo 1º de la Ley N° 30714 (como criterio de interpretación y de aplicación obligatoria en todo procedimiento administrativo disciplinario), el cual consiste en la "Adecuación de la



G. PANTOJA



<sup>74</sup> Ello con la finalidad de sustraerlo de una probable persecución penal (por el presunto delito de Peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad) y consecuencias administrativas (suspensión de la licencia de conducir e imposición de la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de tránsito).



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

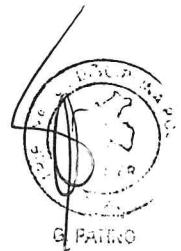
*conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o analogía”.*

- 3.54** En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el accionar del investigado se circunscribe a un actuar deliberado y voluntario de contravenir los procedimientos establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito; así como haber distorsionado la verdad de los hechos que motivaron la intervención policial de Elmer Cerquin Llanos; y atendiendo a que el pronunciamiento del órgano de decisión no se encuentra arreglado a ley, corresponde revocar la sanción impuesta en el extremo de las infracciones **G-26** y **G-38**, debiendo absolverse al investigado de las citadas infracciones.

**SOBRE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL INVESTIGADO EN SU RECURSO DE APELACIÓN**

- 3.55** Con relación al **primer y segundo agravio**, teniendo en consideración que dichos argumentos ya han sido ponderados y analizados en los fundamentos antes desarrollados, corresponde acogerlos, lo cual implica declarar fundada en parte la apelación interpuesta.
- 3.56** En cuanto al **tercer agravio**, se debe tener en cuenta –conforme se desarrolló en líneas precedentes– que si bien dicha acta de intervención policial no fue firmada por el conductor intervenido, la validez de dicho documento se sustenta en la suscripción del personal policial interveniente, en el ejercicio de sus funciones y en la ratificación de estos respecto a su contenido, conforme se advierte de las declaraciones del S2 PNP Edwin Lobato Salazar, del S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato y del S3 PNP José Zavaleta Pérez, quienes han coincidido en señalar que, el día 19 de mayo de 2019, intervinieron a Elmer Cerquin Llanos, cuando este se encontraba conduciendo el vehículo de palca de rodaje N° F0R-735, en aparente estado de ebriedad, lo cual fue corroborado con el resultado del Certificado de Dosaje Etílico N° 0022-0000658.

- 3.57** Además, debe recalcarse que el contenido de dicha acta también se encuentra corroborada con los actos posteriores a la intervención policial –ello en mérito a las actas de registro personal, de retención y de entrega de licencia de conducir– las cuales fueron firmadas e impresa la huella digital por el intervenido Elmer Cerquin Llanos. Cabe destacar que, en caso el intervenido se hubiese negado a firmar dicha acta, el citado efectivo policial debió dejar constancia de que su negativa obedecía a que no era el conductor del vehículo, lo cual no hizo, y tampoco indicó que el conductor haya sido Joseph Edwin Quispe Villanueva.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

- 3.58** De manera adicional, respecto al argumento de que no se consignó el nombre de la persona que se encontraba en el lugar; se debe indicar que, precisamente, dicho acto no fue efectuado en virtud de que dicha persona –quien también se encontraba en estado de ebriedad– se retiró del lugar; hecho que se desprende de las declaraciones del S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato y del S3 PNP José Zavaleta Pérez<sup>75</sup>.
- 3.59** Asimismo, es menester precisar que, si bien acta fue firmada por el ciudadano Marvel Riquelme Llico (cuñado de Elmer Cerquin Llanos), ello fue debido a que este se constituyó a la Comisaría PNP Central, donde se le hizo entrega de las pertenencias del intervenido.
- 3.60** Del mismo modo, se debe enfatizar que el investigado pretende justificar su accionar (no haber impuesto la papeleta de infracción al intervenido), haciendo alusión a supuestas deficiencias incurridas por el personal policial durante la intervención policial; no obstante, del contraste y valoración de los elementos de prueba descritos y desarrollados en los párrafos precedentes, se ha logrado determinar que la responsabilidad administrativa de este se encuentra debidamente acreditada respecto de la infracción **MG-52**. En virtud de ello, no es posible amparar el agravio alegado por el recurrente.
- 3.61** Respecto al **cuarto y agravio**, estos tampoco resultan amparables, pues conforme a los argumentos desarrollados anteriormente, la distorsión del informe policial elaborado por el investigado se sustenta precisamente en la parcialización que este tuvo (en favor de Elmer Cerquin Llanos) durante las investigaciones policiales, pues pese a existir elementos de convicción –ello en virtud al acta de intervención policial de fecha 19 de mayo de 2019, actas de registro personal, de retención y entrega de licencia, notificación de detención y la declaración del S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato– que acreditaban que este se encontraba conduciendo en estado de ebriedad, dio credibilidad a su declaración y a la de Joseph Edwin Quispe Villanueva, sin tener en consideración que respecto a este último no existían pruebas que pudiesen acreditar la conducción del vehículo.
- 3.62** De la misma manera, respecto al **quinto agravio**, si bien el investigado alegó que el informe policial fue elaborado por este, es preciso considerar lo señalado en el Manual de Documentación Policial, aprobado por Resolución Directoral N° 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP del 27 de julio de 2016, el cual indica que el Informe Policial “*Es un documento que se formula como resultado de las diligencias realizadas por la presunta*



<sup>75</sup> Quienes refirieron que en el asiento posterior del vehículo intervenido había otra persona de sexo masculino, quien se retiró del lugar, negándose a identificarse, e indicando que no tenía por qué hacerlo, ya que solo era un ocupante del vehículo.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

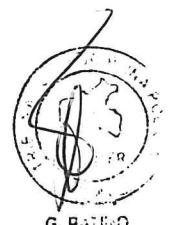
*comisión de delitos (...) constituye un instrumento oficial de denuncia ante la autoridad judicial competente".*

**3.63** Ahora bien, del Informe Policial N° 311-2019-IIMRLCA-REGPOL CAJ/DIVOPUS-COM. CENTRAL "A"-SIAT del 06 de junio de 2019 (formulado por el investigado) se advierte que este sostiene que no se impuso la papeleta de infracción al conductor intervenido, debido a que no existen pruebas que corroboren el contenido del acta de intervención policial sobre la presunta conducción en estado de ebriedad; no obstante, la distorsión de dicho informe se sustenta en la parcialización que este ha tenido respecto a Elmer Cerquin Llanos, la cual se materializa precisamente en consignar una situación que no se ajusta a la realidad de los hechos, pues conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, sí existen pruebas útiles y objetivas que acreditan que el intervenido fue la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° F0R-735, el día 19 de mayo de 2019, las cuales no fueron contrastadas por el investigado para sustentar tal posición en dicho informe. Además, se verifica que este no realizó otras actuaciones policiales para corroborar la versión del intervenido y del supuesto conductor Joseph Edwin Quispe Villanueva.



**3.64** Este hecho permite verificar la clara intención del investigado de sustraer al intervenido de la probable persecución penal (por el presunto delito de Peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad) y consecuencias administrativas (imposición de las papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito); razón por la cual lo argumentado por este no resulta amparable.

**ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE REVISIÓN EN APELACIÓN Y CONSULTA RESPECTO AL S2 PNP CESAR ANDERSON RAFAEL FERNÁNDEZ**



**3.65** Conforme se aprecia de la Resolución N° 060-2020-IGPNP-DIRINV-IDPNP-CHICLAYO-UDD-CAJ del 25 de junio de 2020, la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo resolvió sancionar al **S2 PNP César Anderson Rafael Fernández** con doce (12) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción **G-52**; y absolverlo de la comisión de la infracción **G-46**, sobre la base de los siguientes argumentos:

- Sobre la infracción **G-52**, indicó: "*si bien es cierto que en el acta de escucha y transcripción de fecha 12 SET2019 que obra a folios 141 a 146, el investigado S2 PNP César Anderson Rafael Fernández no reconoce como suyas las voces de los audios, por lo que se solicitó una pericia fonética (...) sin embargo, lo cierto es que, tal pericia no es determinante para emitir pronunciamiento en este extremo, puesto que se ha llegado a probar que si se comunicó*





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

*telefónicamente con el interveniente S2 PNP Edwin Lobato Salazar, según consta de su escrito de descargos (...) donde admite ser el titular de la línea telefónica N° 9734xxxxx (...) los intervenientes han brindado detalles sobre dichos audios (...) han referido que las voces de los audios corresponden a los investigados SB PNP Wilso Mera ventura y S2 PNP César Anderson Rafael Fernández (...). En consecuencia, del contenido del segundo audio transcrita en el acta respectiva de folios 141-142 (...) se advierte que el S2 PNP César Anderson Rafael Fernández amenazó al interveniente S2 PNP Edwin Lobato Salazar para que cambie el contenido del acta de intervención (...)".*

- Sobre la infracción G-46, sostuvo: “(...) la conducta del investigado S2 PNP César Anderson Rafael Fernández no se adecúa al supuesto de hecho, por lo tanto se le debe absolver en este extremo (...”).

**RESPECTO A LA INFRACCIÓN G-52**



- 3.66 Sobre este punto, la infracción G-52: “Coaccionar o amenazar por cualquier medio, al personal de la Policía Nacional del Perú, intimidándolo o presionándolo para que deje de cumplir con sus obligaciones”, requiere para su configuración, en el presente caso, que el infractor, por cualquier medio, haya amenazado al personal policial intimidándolo para que deje de cumplir con sus obligaciones.
- 3.67 Al respecto, cabe señalar que el hecho imputado al investigado se centra en las amenazas efectuadas contra el S2 PNP Edwin Lobato Salazar a través de llamadas telefónicas realizadas desde el número telefónico 9734xxxxx, con la finalidad de que dicho efectivo policial –quien intervino al vehículo de placa de rodaje N° F0R-735 cuyo conductor era Elmer Cerquin Llanos– cambie el contenido del Acta de Intervención Policial N° 1821-2019-REGPOL-UNEME-CAJ, de fecha 19 de mayo de 2019, ya que de no ser así, sería denunciado por el intervenido.
- 3.68 En ese sentido, previo al análisis del argumento de sanción, corresponde precisar que las amenazas –vía comunicación telefónica– contra el S2 PNP Edwin Lobato Salazar se dieron como consecuencia de la intervención policial que este y los efectivos policiales: S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato y el S3 PNP José Zavaleta Pérez realizaron con fecha 19 de mayo de 2019, a la persona de Elmer Cerquin Llanos cuando este se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° F0R-735, con visibles síntomas de ebriedad, siendo puesto a disposición de la Comisaría PNP Central Cajamarca con la respectiva Acta de Intervención Policial, que fue formulada por el S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

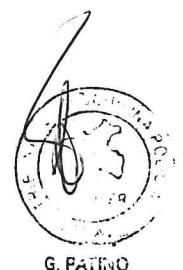
**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

**3.69** Dicho esto, se tiene que la imputación de cargos se encuentra acreditada con lo vertido por el S2 PNP Edwin Lobato Salazar<sup>76</sup> durante su declaración efectuada ante la Oficina de Disciplina PNP Cajamarca, donde manifestó lo siguiente:

*"11. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud.; ¿Su persona en el Acta de Ocurrencia Policial N° 1860-2019-FRENPOL-UNEME-CAJ de fecha 22MAY19, indica que recepción una llamada telefónica respecto de la intervención policial a la persona de Elmer CERQUIN LLANOS, ante ello indique quien fue el que lo llamo y con quien o quienes ha establecido comunicación telefónica, desde que número y que es lo que le mencionaban en dicha comunicación telefónica? Dijo: Que, me llamó el S2 PNP César Anderson Rafael Fernández de su número telefónico N° 9734xxxx (...) el 20MAY19 (...) estableciendo comunicación con dicho suboficial y con el SB PNP Wilso Mera Ventura (...) siendo que este brigadier me dijo no sé si te ha comentado algo el raf (sic) de un peligro común (...) indicándome que quien estaba manejando era familiar del S2 PNP César Anderson Rafael Fernández, no sé si me puedes apoyar en el acta, cambiar el acta (...) luego el mismo 20MAY19 vuelvo a recibir una llamada del S2 PNP César Anderson Rafael Fernández, en donde me dice cuando me llamas así también me voy a hacer como tú que te estás achorando (sic), no esperes que te grite como perro (...) te dije que vengas por la comisaría, pareces gil también we..., así me voy a paltear con... sumare cuando me pidas un favor, respondiendo mi persona acaso yo he hecho el acta, indicándome entonces yo les hago que les denuncien y los ca... (...)"*



**3.70** Asimismo, cabe señalar que, del Acta de Escucha de Audio y Transcripción del CD de fecha 12 de setiembre de 2019<sup>77</sup>, la cual se realizó en presencia del SB PNP Wilso Mera Ventura, del S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández –quienes estaban asesorados por su abogado defensor– del S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato y del S2 PNP Edwin Lobato Salazar, se aprecia el diálogo que mantuvo el citado investigado con el S2 PNP Edwin Lobato Salazar. En tal sentido, se procederá, a continuación, a reproducir los siguientes extractos que hacen referencia a las amenazas vertidas por el investigado:



**S2 PNP Edwin Lobato Salazar:** "Haló (sic), habla rafita".

**S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández:** "oe promo acá te paso con el Brigadier".

**SB PNP Wilso Mera Ventura:** "no se si te ha comentado el raf del señor" "de un accidente que has intervenido, no ha sido accidente, de un peligro común".

**S2 PNP Edwin Lobato Salazar:** "claro lo hemos encontrado haciendo maniobras peligrosas y se procedió a intervenir el mismo ha estado



<sup>76</sup> Folios 52 a 56.

<sup>77</sup> Folios 141 a 142.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

*manejando en el volante y le empezamos a identificar y tenía aliento alcohólico por eso fue trasladado ahí a la comisaría”.*

**SB PNP Wilso Mera Ventura:** “a ya porque es un familiar de un primo de rafa no se si lo puedes apoyar me dice, en el acta” “si me puedes apoyar en el acta cambiarla la jugada la jugada” “cambia el acta nomas”.

**S2 PNP Edwin Lobato Salazar:** “pero como va a ser como es eso”.

**SB PNP Wilso Mera Ventura:** “ven para acá para conversar”.

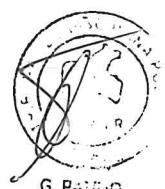
**S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández:** “cuando llamas así también me voy hacer, así así como tú te estas achorando (sic) (...) pu... no quieres que te grite como perro we... ahhh, jajaja les vamos a llamar a tomar su declaración te dije que vengas por acá por la comisaría, pareces gil también we... ya así me voy a paltear con... su mare cuando me pidas un favor así también igualito”.

**S2 PNP Edwin Lobato Salazar:** “que pue voy a hacer si acaso yo le hecho el acta

**S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández:** “pero igual a todos sino les hago que les denuncie y les ca...”.

**S2 PNP Edwin Lobato Salazar:** “como yo no le hecho el acta pe promo lo ha hecho el otro colega lo ha redactado”.

**S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández:** “no seas imbécil porque el otro colega era porque motivos no lo realizó el acta en el lugar (...”).



- 3.71** Sobre tales conversaciones, cabe resaltar que en estas se hace referencia al acta de intervención policial formulada como consecuencia de la intervención policial a la persona de Elmer Cerquin Llanos, y ante la no concurrencia del S2 PNP Edwin Lobato Salazar a la Comisaría PNP Central Cajamarca para realizar el cambio del contenido de dicha acta, el S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández –durante el diálogo sostenido– lo amenaza con influenciar en el intervenido para que lo denuncie y lo perjudique.
- 3.72** De igual manera, debe señalarse que el investigado no ha reconocido su voz en los audios transcritos, razón por la cual sostiene en su escrito de descargo<sup>78</sup> que la Pericia Acústica Forense sería el medio de prueba para desvirtuar o confirmar que la voz en cuestión sea o no su voz, siendo el caso que, con anterioridad a dicho escrito, mediante Oficio N° 4274-2019-IGPNP-DIRINV/OD-CAJ de fecha 17 de setiembre de 2019<sup>79</sup>, se solicitó la realización de la Pericia Acústica Forense a la División de Criminalística PNP Surquillo, habiéndose obtenido como respuesta<sup>80</sup> que en dicha unidad no se realizan homologaciones y/o identificaciones de voces debido a que no se cuenta con el paquete de software actualizado y completo de Acústica Forense. No obstante, resulta también pertinente señalar que, en

<sup>78</sup> Folios 174 a 179.

<sup>79</sup> Folio 148.

<sup>80</sup> Conforme se desprende del Parte N° 602-2019-DIRCRI PNP /DIVLACRI-DEPINFIR.SEC de fecha 30 de setiembre de 2019. Folio 151.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

virtud de lo previsto en el artículo 187.1 del TUO de la LPAG <sup>81</sup>, el investigado tenía la posibilidad de proponer la designación de peritos y presentar el informe pericial fonético respecto a su voz; lo cual no fue efectuado por este.

- 3.73 Sin perjuicio de ello, es menester resaltar que, a través de su escrito de descargo, el investigado ha sostenido que la llamada telefónica desde su celular N° 9734xxxx al S2 PNP Edwin Lobato Salazar, para comunicarlo con su superior jerárquico, no requiere de ninguna autorización, en razón de que dicho equipo celular es de su propiedad y es pagado con su propio peculio. Este hecho permite establecer que desde el referido número de celular se efectuaron las amenazas al S2 PNP Edwin Lobato Salazar, ante su negativa de no cambiar el contenido del acta de intervención policial.
- 3.74 De manera adicional, cabe indicar que, si bien el investigado refirió no reconocer su voz, lo cierto es que, de acuerdo al Acta de Indagación y Aclaración del Acta de Audio de Escucha y Transcripción de fecha 12 de setiembre de 2019<sup>82</sup>, su voz sí ha sido reconocida por el S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato, quien en dicho acto refirió que reconoce la voz del investigado al haber tenido contacto y conversado con este en las diferentes oportunidades que puso a disposición diversos vehículos. Asimismo, el S2 PNP Edwin Lobato Salazar también reconoció la voz del investigado, aduciendo que este es su promoción, que han laborado juntos, y que lo tiene agregado en sus contactos.
- 3.75 En esa línea de argumentación, y conforme a la valoración y análisis de los medios de prueba antes descritos, se concluye que la conducta del **S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández** se encuentra incursa en la infracción **G-52**, al haberse comprobado que, debido al interés que tenía para que no se le imponga la papeleta de infracción por conducción de vehículo en estado de ebriedad al intervenido Elmer Cerquin Llanos (familiar) –hecho acreditado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0022-000658<sup>83</sup>, que arrojó 1.32 g/l– realizó llamadas telefónicas a través de su celular N° 9734xxxx al S2 PNP Edwin Lobato Salazar, a quien amenazó con palabras soeces ante su negativa de no cambiar el contenido del Acta de Intervención Policial N° 1821-2019-REGPOL-UNEME-CAJ de fecha 19 de mayo de 2019.
- 3.76 En ese sentido, al encontrarse corroborada la responsabilidad administrativa del investigado respecto de la comisión de la infracción **G-**



<sup>81</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 187.- Peritaje

187.1 Los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre los que éstos deben pronunciarse.

<sup>82</sup> Folios 144 a 146.

<sup>83</sup> Folio 20.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

**52**, corresponde confirmar la sanción impuesta por la Inspectoría Descentralizada PNP Chiclayo.

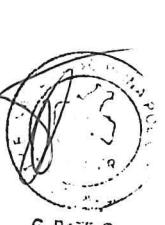
**SOBRE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL INVESTIGADO EN SU RECURSO DE APELACIÓN**

- 3.77** Sobre las alegaciones esbozadas por el recurrente en el **primer y segundo agravio**, cabe señalar que, conforme se ha desarrollado en los fundamentos precedentes, durante la diligencia de escucha de audio y transcripción de fecha 12 de setiembre de 2019, el investigado indicó no reconocer como suya las voces que se le pusieron a la escucha. No obstante, el contenido de la referida transcripción no debe ser descartada sino ponderada en forma integral con los otros medios probatorios existentes en el procedimiento, máxime si en dicho acto el S2 PNP Edwin Lobato Salazar y el S3 PNP Darwin Henry Vásquez Lobato sí reconocieron la voz de este, dada la relación laboral que mantienen debido al desempeño de sus funciones.
- 3.78** Además, el investigado tuvo expedido su derecho a proponer la designación de peritos a su costa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187.1 del TUO de la LPAG<sup>84</sup>, de modo tal que pudo presentar medios de prueba que permitan cuestionar el mérito probatorio del referido audio, lo cual no efectuó durante la etapa de investigación del procedimiento administrativo.
- 3.79** En adición a ello, cabe resaltar que el investigado –mediante su escrito de descargo– se reconoció como el propietario del equipo celular N° 9734xxxx, e incluso sostuvo que realizó la llamada telefónica al S2 PNP Edwin Lobato Salazar para ponerlo al habla con el SB PNP Wilso Mera Ventura, lo cual refuerza el argumento de que este, a través de la llamada telefónica efectuada por medio de este número de celular, increpó amenazas contra el S2 PNP Edwin Lobato Salazar, a quien le indicó que si no cambiaba el contenido del acta de intervención policial, haría que el intervenido lo denuncie y perjudique. Por lo tanto, los agravios alegados no resultan amparables.
- 3.80** En cuanto al **tercer agravio**, es menester señalar que, al margen de que el acta de intervención policial ya había sido formulada y entregada al investigado –conforme se observa del sello impreso y firma de este<sup>85</sup>– este hecho no lo exime de responsabilidad, al verificarce que tenía un interés

<sup>84</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 187.- Peritaje

187.1 Los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre los que éstos deben pronunciarse.

<sup>85</sup> Véase el Acta de Intervención Policial N° 1821-2019-REGPOL-UNEME-CAJ de fecha 19 de mayo de 2019.  
Folios 5 a 6.





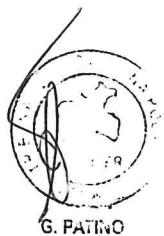
**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

para que el intervenido Elmer Cerquin Llanos (familiar) no sea sancionado con una papeleta de infracción por conducción en estado de ebriedad. De allí que realizó las llamadas telefónicas desde su celular N° 9734xxxx, amenazando al S2 PNP Edwin Lobato Salazar, en el sentido que, en caso no cambiase el contenido del acta de intervención, haría que el intervenido lo denuncie. En virtud de ello, no corresponde amparar el agravio alegado.

**RESPECTO DE LA INFRACCIÓN G-46, EN VÍA DE CONSULTA**

- 3.81** Atendiendo a los alcances de la infracción **G-46**: “Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas”, y teniendo en cuenta que los hechos imputados en la resolución de inicio se encuentran referidos, propiamente, a la llamada telefónica que efectuó el **S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández** a través de su celular N° 9734xxxx, al S2 PNP Edwin Lobato Salazar, a fin de ponerlo en contacto con el SB PNP Wilso Mera Ventura, se advierte que dicha conducta no se encuentra incursa en los supuestos legales de la citada infracción, las cuales están dirigidas a corroborar que el investigado haya realizado una acción, operación o diligencia policial no autorizada.
- 3.82** Siendo ello así, es importante traer a colación en el presente punto lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 1º de la Ley N° 30714, el cual establece que en todo procedimiento disciplinario se debe observar entre otros, el principio de tipicidad, el cual consiste en la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 3.83** En ese sentido, el principio de tipicidad se cumple en tanto la conducta del investigado encaje en los presupuestos de hecho que la norma sustantiva recoge para cada infracción, situación que en el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario se construye sobre la base de indicios o presunciones que resulten preliminarmente suficientes para considerar que existe un caso persegurable. Luego de la investigación correspondiente, dichas presunciones deberán encontrarse objetivamente corroboradas de modo tal que generen convicción sobre su veracidad y permitan justificar la imposición de una sanción, caso contrario, deberán ser descartadas.
- 3.84** Estando a lo expuesto, al advertirse el incumplimiento de lo exigido por el principio de tipicidad, corresponde aprobar la resolución en vía de consulta, en el extremo que dispuso absolver al **S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández** de la infracción **G-46**.
- 3.85** Finalmente, este Colegiado, en cumplimiento de sus funciones de conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, ha





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

contrastado la conducta imputada con los descargos y pruebas aportadas por los investigados, así como con los alegatos complementarios y demás documentos que han ingresado al expediente administrativo a la fecha de emitir el acto resolutivo; en suma, apreciando los medios probatorios de forma integral, aplicando el principio de verdad material<sup>86</sup> y en uso de las denominadas reglas de la sana crítica.

**IV. DECISIÓN:**

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

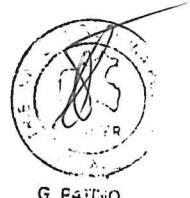
**PRIMERO: INTEGRAR** la Resolución N° 060-2020-IGPNP-DIRINV-IDPNP-CHICLAYO-UDD-CAJ del 25 de junio de 2020, en el extremo que resolvió **sancionar al SB PNP Wilso Mera Ventura** con Pase a la situación de retiro por la comisión, en concurso, de las infracciones **MG-102, MG-52, G-26 y G-38**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

**SEGUNDO: DECLARAR** fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el **SB PNP Wilso Mera Ventura** contra la Resolución N° 060-2020-IGPNP-DIRINV-IDPNP-CHICLAYO-UDD-CAJ del 25 de junio de 2020; y, en consecuencia, **REVOCAR** la sanción que se le impuso por la comisión, en concurso, de las infracciones **G-26 y G-38**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, reformándola se le **absuelve** de la comisión de las citadas infracciones; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

**TERCERO: CONFIRMAR** la Resolución N° 060-2020-IGPNP-DIRINV-IDPNP-CHICLAYO-UDD-CAJ del 25 de junio de 2020, en el extremo que resolvió sancionar al **SB PNP Wilso Mera Ventura** con Pase a la situación de retiro por la comisión de la infracción **MG-102**, en concurso con la infracción **MG-52**, de la



H. ZUÑIGA



G. PATIÑO



<sup>86</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 325-2021-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**CUARTO: DECLARAR** infundado el recurso de apelación interpuesto por el **S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández** contra la Resolución N° 060-2020-IGPNP-DIRINV-IDPNP-CHICLAYO-UDD-CAJ del 25 de junio de 2020; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de doce (12) días de sanción de rigor que se le impuso por la comisión de la infracción **G-52**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

**QUINTO: APROBAR**, en vía de consulta, la Resolución N° 060-2020-IGPNP-DIRINV-IDPNP-CHICLAYO-UDD-CAJ del 25 de junio de 2020, en el extremo que resolvió **absolver** al **S2 PNP Cesar Anderson Rafael Fernández** de la comisión de la infracción **G-46**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEXTO: HACER** de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.**



**Humberto Ángel Zúñiga Schroder**  
**Presidente**

H. ZÚÑIGA



**Gustavo Patiño Aliaga**  
**Vocal**

A-02



**Coronel (r) Raúl Gilberto Cuadros Silva**  
**Vocal**